



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Jucio Contencioso Administrativo (339/2018/4ª-II)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada	Dra. Estrella Alhély .Iglesias Gutiérrez. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	23 de junio de 2022 ACT/CT/SO/06/23/06/2022

EXPEDIENTE NÚMERO: **339/2018/4ª-II**

ACTORA: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de
la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de
Veracruz, por tratarse de información que hace
identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
VERACRUZ, DIRECTORA DE RECURSOS
HUMANOS, OFICIAL MAYOR, TITULAR
DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN,
EVALUACIÓN Y CONTROL EDUCATIVO,
ENCARGADO DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL Y JEFE DEL
DEPARTAMENTO TÉCNICO
NORMATIVO, PERTENECIENTES A LA
CITADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al veintinueve de octubre
de dos mil diecinueve. - - - - -

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio
Contencioso Administrativo **339/2018/4ª-II**; y,

R E S U L T A N D O

1. La C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos
Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona

física mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el cuatro de junio de dos mil dieciocho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Educación de Veracruz, Directora de Recursos Humanos, Oficial Mayor, Titular de la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Educativo, encargado del Órgano Interno de Control y Jefe del Departamento Técnico Normativo, pertenecientes a la citada Secretaría de Educación, de quienes demanda:

“... La resolución administrativa de fecha once de mayo del año 2018, emitida por la DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS; Licenciada ARGELIA IRASEN DÍAZ RAMOS; pronunciada en seguimiento al Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Supervisión en Educación Básica, ciclo escolar 2017-2018; COPFS-EB; Folio Federal 301700001293, mediante la cual se determina que la suscrita INCUMPLE CON LA BASE III, párrafo segundo, de la citada Convocatoria antes mencionada; y que me fuera notificada de manera personal el día 23 de mayo del año 2018...”

2. Admitida la demanda por auto de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días que marca la ley produjeran su contestación, emplazamientos realizados con toda oportunidad. - - - - -

3. El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho se tuvo por admitida la contestación de la demanda del encargado del Órgano Interno de control en la Secretaría de Educación de Veracruz, no así de las restantes autoridades demandadas, al no haber

emitido su contestación, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el referido auto de veintiséis de junio, teniéndoseles por ciertos los hechos narrados por el actor en su demanda y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, conforme al artículo 300, penúltimo párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Auto que quedó confirmado mediante la resolución de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, relativa al Recurso de Reclamación interpuesto por esas autoridades. - - - - -

4. Seguida la secuela procesal, se fijó fecha para la audiencia del juicio, misma que se llevó a cabo el nueve de octubre del presente año, con la asistencia de la parte actora, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y el delegado de la Secretaría de Educación de Veracruz, no así de las demás autoridades demandadas, ni persona que legalmente las representara, a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora formuló los suyos de forma verbal y de manera escrita y el delegado de manera escrita y respecto a las restantes autoridades demandadas, al no haber hecho uso de tal derecho en alguna de las

formas previstas en el artículo 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, precluyó en su contra tal derecho; asimismo, con fundamento en el diverso numeral 323 del código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 278, 280 y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX, Transitorios Primero, Segundo y Sexto, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al ejercer su función jurisdiccional en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- - - - -

II. La personalidad de las partes queda acreditada de la siguiente manera: La parte actora con base en lo dispuesto por los artículos 281 fracción I, 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y la autoridad

demandada conforme a los diversos 2 fracción VI y 281 fracción II, 301 y 302 del citado código. - - - - -

III. El acto impugnado consiste en: “... *La resolución administrativa de fecha once de mayo del año 2018, emitida por la DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS; Licenciada ARGELIA IRASEN DÍAZ RAMOS; pronunciada en seguimiento al Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Supervisión en Educación Básica, ciclo escolar 2017-2018; COPFS-EB; Folio Federal 301700001293, mediante la cual se determina que la suscrita INCUMPLE CON LA BASE III, párrafo segundo, de la citada Convocatoria antes mencionada; y que me fuera notificada de manera personal el día 23 de mayo del año 2018...*”¹, cuya existencia se tiene por acreditada con la documental pública exhibida por la parte actora, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

IV. Previo al análisis de las violaciones de forma y fondo de los actos impugnados deben estudiarse las causales de improcedencia del juicio, lo aleguen o no las partes, por ser consideradas una cuestión de orden público y estudio preferente. - - - - -

El L.C. Gustavo Eduardo Ferra Torres, encargado del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación de Veracruz, al emitir su contestación de demanda, señala que no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar la resolución impugnada, ya que es evidente que la parte actora en su escrito de demanda

¹ Visible a fojas 16 de autos.

y con las documentales base de la acción afirma que fue emitida por la directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Veracruz, licenciada Argelia Irasen Díaz Ramos, mediante oficio SEV/OM/DRH/05424/2018, de once de mayo de dos mil dieciocho, lo anterior, de conformidad con los artículos 280 fracción II y 281 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con sujeción a lo señalado por el diverso numeral 290 fracción II del citado código, solicita sea decretado el sobreseimiento de la autoridad que representa, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 289 del código de la materia.-

Es atendible lo anterior, puesto que opera a favor de esa autoridad, como también a favor de la Secretaría de Educación de Veracruz, Oficial Mayor, Titular de la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Educativo y Jefe del Departamento Técnico Normativo, pertenecientes a la citada Secretaría de Educación, la causal de improcedencia invocada. En efecto, acorde a lo establecido por el artículo 281 fracción II a) del código de la materia, en el juicio contencioso administrativo, la parte demandada es la autoridad que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto impugnado y en el caso, la autoridad emisora de la resolución impugnada es la directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Veracruz, como se advierte de la lectura de dicho documento, en el que además consta al calce del mismo su firma, por ende, es a quien se le reconoce el carácter de autoridad demandada en el presente juicio,

no así a la Secretaría de Educación de Veracruz, Oficial Mayor, titular de la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Educativo, encargado del Órgano Interno de Control y jefe de departamento técnico normativo, todos de la citada Secretaría de Educación de Veracruz, por no haber tenido injerencia alguna conforme a lo previsto en el numeral invocado. Consecuentemente, con fundamento en el artículo 290 fracción II del código invocado, se declara el **sobreseimiento** del juicio, por cuanto hace a dichas autoridades, quedando subsistente únicamente en contra de la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Veracruz. - - - - -

No pasa desapercibido para esta Cuarta Sala que el delegado de las autoridades demandadas hace valer en vía de alegatos la improcedencia del juicio, bajo el sustento de que atendiendo a la naturaleza de la resolución impugnada, se trata de un acto inminentemente laboral ya que es una relación de coordinación patrón-trabajador, conflicto que señala debe dirimirse ante la autoridad laboral competente, como es, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, así mismo, menciona un listado de preceptos legales pertenecientes a distinto ordenamientos, entre los que se encuentra la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz y líneas más adelante concluye que es procedente se abstenga esta Cuarta Sala del conocimiento del presente juicio, sobreseyéndolo de plano y dejando a salvo los

derechos de las partes para hacerlo valer en la vía idónea.²- - - - -

No le asiste la razón, puesto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, fracción III, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que a la letra dice: “*Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley los trabajadores: ... III.- De la Secretaría de Educación;*” y en el caso, la parte actora, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** es profesora con nombramiento de Inspector de Zona de Enseñanza Primaria, perteneciente a la Secretaría de Educación de Veracruz, cuya personería tiene debidamente reconocida ante la autoridad demandada, con el documento donde consta el acto impugnado, en apego a lo previsto por el artículo 282 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; en razón de ello, atendiendo a la naturaleza de dicho acto, al emerger del imperio que le corresponde a la secretaría como parte de la Administración Pública en la prestación de un servicio a cargo del Estado, como es la Educación Pública, el conflicto suscitado entre dicha actora con la Secretaría de Educación de Veracruz, queda excluido de la aplicación de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por tanto, las resoluciones que emitan las autoridades educativas con respecto a la promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión prevista en la Ley de

² Fojas 358 a 369 de autos.

Educación del Estado, como en el caso acontece, no quedan comprendidas dentro de la relación patrón-empleado que los vincula, regulada por ordenamientos de derecho laboral, sino que son de naturaleza administrativa acorde a lo previsto en sus artículos 83 y 88, citados en el acto impugnado como fundamento legal del mismo, así como, en los términos de los diversos numerales 184 a 190 y demás relativos y aplicables de la ley especial invocada. Por tanto, no procede el sobreseimiento del juicio solicitado por las autoridades demandadas. - - - - -

V. Previo al análisis de los conceptos de impugnación, es importante mencionar que esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los presentes autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Se sustenta lo anterior, con las tesis de jurisprudencias siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la

*garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."*³

Y,

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*⁴

³ Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

⁴ Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

VI. La parte actora refiere en sus conceptos de impugnación la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, combatiendo básicamente el fundamento de la resolución impugnada sostenida en el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, el cual señala que no resulta aplicable al caso concreto, ya que en su contenido se refiere a las evaluaciones para la permanencia y no para la promoción, pues para el caso, afirma que le corresponde al Estado proporcionar los instrumentos de evaluación, los cuales resultan ser el propio examen nacional del Concurso de Oposición para la Promoción a categorías con funciones de Supervisión en Educación Básica ciclo escolar 2017-2018 que se divide en dos exámenes, el primero que es el examen de conocimientos y habilidades para la práctica profesional y el segundo, el examen de habilidades intelectuales y responsabilidades ético-profesionales, los cuales dice acreditó obteniendo un resultado *"IDONEO GRUPO DE DESEMPEÑO B, POSICIÓN EN LA LISTA DE PRELACIÓN 5."*. - - - - -

Señala que el citado artículo 52 es general y aplica para todo el magisterio a nivel básico y media superior, por lo que hace suponer que todos los participantes en el concurso deben de haber acreditado el examen de permanencia, pero el caso es que la autoridad educativa asignó vacantes a personas que no cuentan con dicha evaluación y que por tanto afirma que se aplica ese artículo de manera selectiva. - - - - -

Que siendo obligación del Estado crear la plataforma, métodos y lineamientos para la evaluación de Inspector de zona de enseñanza primaria, afirma la actora que al momento de que la Secretaría de Educación de Veracruz (SEV) publicó la convocatoria para el referido concurso de oposición no existía examen alguno de ese tipo, por lo que ninguno de su categoría había sido evaluado conforme al artículo 52 invocado, asevera que, tan es así que fue hasta diciembre de dos mil diecisiete en que se aplicaron las primeras evaluaciones de esa naturaleza. Que eso explica por qué el INEE (INSTITUTO NACIONAL DE EVALUCACIÓN EDUCATIVA), ni el SNRSPD (SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE) rechazaron su registro, ni tampoco manifestaron oposición alguna al momento de la recepción de documentos, pues la evaluación para la permanencia no existía. - - - - -

Que de imponer como requisito la acreditación de ese examen al momento de la recepción de documentos, nadie hubiera podido cumplirlo menos constreñirla a que solo debían haberlo acreditado los aspirantes con su cargo y a un año en específico, que de igual manera hubiera sido absurdo e ilegal porque de acuerdo al numeral 52, el examen es para todos y no solo para una clase o categoría o para los aspirantes de un año determinado. - - - - -

Además, señala que le causa agravio la resolución impugnada porque cancela su registro y la deja fuera de manera definitiva del proceso de promoción y con

ello se violan las fases establecidas por la propia Secretaría de Educación Pública (SEP) en los lineamientos relativos. Que, al ser notificada por la Directora de Recursos Humanos de la SEV, ésta le argumentó que no cumplía con uno de los requisitos esenciales establecidos en la convocatoria, cuando ya le habían revisado documentos, había presentado su examen y hasta aprobado de manera satisfactoria en el que obtuvo el lugar 5 (cinco) de prelación. Que la SEP definió el momento para la recepción y revisión de documentos de todos y cada uno de los aspirantes, por lo que alega no es posible que un año después y estando a punto de concluir el proceso de promoción le digan que le hace falta un requisito que debieron de haber advertido desde el momento mismo de la revisión de documentos; por lo que, con lo anterior le eliminan la posibilidad de obtener una de las vacantes las cuales eran: Las Choapas, Tihuatlán, Ixhuatlán de Madero, Tantoyuca y Huayacocotla, Veracruz, conforme a la convocatoria y en estricto orden de prelación. - - - - -

En tal sentido, para la mejor comprensión del asunto, es necesario dejar asentado los antecedentes que sustentan la impugnación, en los cuales narra la actora que tiene su nombramiento de Inspector de Zona de Enseñanza Primaria y a fin de ocupar el cargo de Jefe de Sector Primaria, se pre registró el trece de marzo de dos mil diecisiete conforme a la convocatoria relativa al concurso de oposición para la promoción a categorías con funciones de supervisión en educación básica ciclo escolar 2017-2018 COPFS-EB, y su

registro definitivo fue el veintisiete de marzo del mismo año, el primero precisa que es en línea por lo que solo aportó datos y el segundo directamente en la delegación regional de la SEV, en Poza Rica, Veracruz, donde se le recibió la documentación requerida en la convocatoria, esto es, que recibieron la documentación y corroboraron que fuera la proporcionada al momento de pre registrarse, para finalizar entregándole la ficha de examen nacional.- - - - -

Que la convocatoria establece las bases y estas los requisitos que deben cumplir los participantes, dividiéndose los requisitos en generales y requisitos específicos, por lo que la primera fase del concurso de la promoción es publicación de la convocatoria, el pre-registro y el registro; la segunda fase comprende la aplicación de examen y la tercera fase comprende la calificación y publicación de resultados, la conformación de las listas de prelación y la asignación de cargos y funciones. - - - - -

Que en la primera fase correspondiente a la recepción de documentos y su revisión, señala que es cuando los aspirantes deben de presentar la documentación solicitada a fin de que sea solicitada o avalada por las autoridades educativas, como lo determina la SEP en su publicación de veinte enero de dos mil diecisiete, referente a *"ETAPAS, ASPECTOS, METODOS E INSTRUMENTOS, PROCESO DE EVALUACIÓN PARA LAS PROMOCIONES A CARGOS CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y SUPERVISIÓN Y A LAS FUNCIONES DE ASESORÍA TÉCNICO PEDAGÓGICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA, para el ciclo 2017-2018."*. - - - - -

Que al cumplir con todos y cada uno de los requisitos señala la actora, que el siete de mayo de dos mil diecisiete presentó el examen de promoción a jefe de sector y el cuatro de agosto del mismo año se publicaron los resultados en una de las páginas del Sistema Nacional de Registro del Servicio Profesional Docente (SNRSPD), obteniendo el resultado idóneo con número de prelación "5", esto es, su calificación fue aprobatoria y de entre las vacantes existentes en ese momento, tiene el derecho a elegir el lugar del centro de trabajo, entre los municipios siguientes: Las Choapas, Tihuatlán, Ixhuatlán de Madero, Tantoyuca y Huayacocotla; que dicha asignación de vacantes tuvo lugar el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho. - - - -

Que al momento de presentarse ante las oficinas de la SEV (Secretaría de Educación de Veracruz) para la asignación de plazas, la licenciada Argelia Irasem Díaz Ramos, Directora de Recursos Humanos de la secretaría, le fue notificado el documento en que consta el acto impugnado, por el cual aduce que de un plumazo pretenden regresarla a una etapa que ya había pasado y que había acreditado, como lo es, la recepción y revisión de documentos. - - - - -

De las pruebas ofrecidas por el actor, se tienen: copia simple del oficio sin número, de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, signado por el oficial mayor de la Secretaría de Educación de Veracruz en que consta el nombramiento de la profesora **Eliminado: datos**

personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. como Inspector de Zona de Enseñanza Primaria⁵; oficio signado por la ahora actora, dirigido a la Directora General de Educación Primaria Federalizada, mediante el cual solicita el original de su nombramiento definitivo de Inspector de Zona de Enseñanza Primaria⁶; copia simple de los lineamientos relativos a las "ETAPAS, ASPECTOS, METODOS E INSTRUMENTOS, PROCESO DE EVALUACIÓN PARA LAS PROMOCIONES A CARGOS CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y SUPERVISIÓN Y A LAS FUNCIONES DE ASESORÍA TÉCNICO PEDAGÓGICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA"⁷; copia simple de la ficha para el registro a nombre de la actora para el concurso de oposición para la Promoción a categorías con Funciones de Supervisión en Educación Básica ciclo escolar 2017-2018⁸; original de la ficha de examen nacional de la parte actora⁹; medios de convicción debidamente valorados en términos del artículo 113 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, los cuales valorados entre sí y concatenados con el reconocimiento de la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada, se tiene debidamente acreditado que la profesora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** con nombramiento de Inspector de Zona de enseñanza Primera concursó para obtener el nombramiento de jefe del Sector de Primaria, derivado

⁵ Visible a fojas 14 de autos.

⁶ Visible a fojas quince de autos.

⁷ Visibles a fojas 18 a 111 de autos.

⁸ Foja 112 y 113 de autos.

⁹ Visible a fojas 114 de autos.

de la Convocatoria "CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA PROMOCIÓN A CATEGORÍAS CON FUNCIONES DE SUPERVISIÓN EN EDUCACIÓN BÁSICA CICLO ESCOLAR 2017-2018, COPFS-EB".-----

Lo anterior, porque del contenido del oficio impugnado, SEV/OM/DRH/05424/2018, de once de mayo de dos mil dieciocho, se desprende que la autoridad demandada, Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Veracruz, informa a la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** que en seguimiento al Concurso de Oposición para la Promoción a categorías con Funciones de Supervisión en Educación Básica ciclo escolar 2017-2018 COPFS-EB y con relación a su participación en el mismo, con fundamento en diversas disposiciones legales que cita, entre ellas las de la Convocatoria Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Supervisión en Educación Básica Ciclo Escolar 2017-2018, específicamente, en el último párrafo de la Base XIV, procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en ésta, tomando en consideración la información proporcionada y la que obra en el Sistema Integral de Recursos Humanos (SIRH) de la Dirección de Recursos Humanos de esa secretaría, se advierte que dicha actora obtuvo una promoción a categoría de Supervisión Escolar en el ciclo 2015-2016, por lo que concluye la autoridad que tal participante: "Incumple

con la Base **III. Requisitos Específicos** de la Convocatoria Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Supervisión en Educación Básica Ciclo Escolar 2017-2018 ...”, asimismo, líneas más adelante determina que: “... en consecuencia el registro por usted efectuado para participar en el multicitado Concurso, resulta improcedente, por lo que causa baja de forma definitiva del Proceso, quedando a salvo sus derechos para participar en futuras convocatorias.”

En tal caso, respecto a la exigencia prevista en la base III, de los requisitos específicos, de la convocatoria que nos ocupa, se tiene que la parte actora se inconforma aduciendo que el artículo 52 la Ley General del Servicio Profesional Docente, invocado como sustento legal de la autoridad, no fue aplicado a todos los participantes en el concurso, ya que la autoridad educativa asignó vacantes a personas que no cuentan con la evaluación prevista en dicho numeral, en razón de que al momento de la publicación de la convocatoria en el Estado de Veracruz ninguno de los de su categoría había sido evaluado en tales términos. - - - - -

Circunstancia que es debidamente acreditada en autos, conforme con los diversos informes ofrecidos por la parte actora a cargo de la Secretaría de Educación de Veracruz, en los cuales esta Sala se ciñe a su estudio únicamente por cuanto se refiere a lo solicitado, siendo inatendibles para esta Sala las demás manifestaciones producidas por el jefe del Departamento Técnico Normativo de dicha secretaría, por no ser el medio idóneo para realizar excepciones

de defensa a favor de la autoridad de la que depende, aunado a que no le reviste la calidad de autoridad demandada en el presente juicio, en términos del considerando IV de este fallo. - - - - -

Así las cosas, del oficio SEV/OM/DRH/DTN/8495/2018, de dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se advierte que el servidor público, jefe del departamento técnico normativo de esa secretaría¹⁰, informa a esta Sala Unitaria, en el inciso c), referente a que si las personas que conforman la lista del proceso de promoción a categorías con funciones de supervisión en educación básica, ciclo escolar 2017-2018, contaban con el examen de permanencia, al cual se refiere el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, a lo cual dijo que: “No, ...”. - - - - -

Así mismo, en la respuesta al inciso e), relativa a que si todos los docentes que les fueron asignadas vacantes o plazas en el ciclo escolar 2016-2017 cuentan previamente con la acreditación del examen de permanencia a que se refiere el artículo 52 mencionado y de manera precisa si contaban con el examen de permanencia quienes concursaron y obtuvieron plaza de jefe de sector en ese año, dicho servidor público informa que “No ...”. - - - - -

De igual modo, respecto del segundo informe emitido mediante oficio SEV/OM/DRH/DTN/8620/2018, de dieciocho de julio

¹⁰ Visible a fojas 153 a 157 de autos.

de dos mil dieciocho¹¹, el mencionado jefe del departamento técnico normativo de la Secretaría de Educación de Veracruz informa a esta Sala en el inciso a), de la pregunta *“Que diga el mes y año en el que se evaluó por primera vez, conforme al artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente a los INSPECTORES DE ZONA DE ENSEÑANZA PRIMARIA EN EL ESTADO DE VERACRUZ.”* Responde que: *“No se ha evaluado en el desempeño a los docentes que ostentan la categoría de los INSPECTORES DE ZONA DE ENSEÑANZA PRIMARIA EN EL ESTADO DE VERACRUZ...”*. - - - - -

Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 66, 67, 68 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con las que se acredita el dicho de la parte actora, en el sentido de que ningún docente que conforman la lista del proceso de promoción a categorías con funciones de supervisión en educación básica, ciclo escolar 2017-2018, cuentan con el examen de permanencia, al cual se refiere el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, por no haber sido evaluados aun a la fecha de la convocatoria y la recepción de documentos.- - - - -

En tal caso, este último numeral establece que las autoridades educativas **deberán** evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado; de ahí que, resulta una obligación del Estado establecer el periodo

¹¹ Visible a fojas 163 a 166 de autos.

y los términos en que se llevará a cabo la evaluación del desempeño docente, por tanto, al no llevarse a cabo, como en el caso acontece, no puede ser entendida en perjuicio del docente, pues se le estaría arrojando a éste una carga u obligación que no está en sus posibilidades cumplir hasta en tanto las autoridades educativas determinaran lo correspondiente a dicha evaluación, de acuerdo a lo previsto en el numeral aludido. - - - - -

De tal suerte, como ha quedado establecido en líneas que anteceden, a la parte actora se le está exigiendo el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, a pesar de que ningún docente que participó en el concurso de oposición para la promoción a categorías con funciones de supervisión en educación básica, ciclo escolar 2017-2018, COPFS-EB, cuenta con la evaluación del desempeño, por lo que, esta Cuarta Sala considera que la actuación de la autoridad demandada genera un acto de discriminación, por virtud de la desigualdad en que fue tratada la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** ante los demás participantes de la convocatoria al concurso de oposición referido, que aun siendo personas iguales, ella fue tratada de forma distinta, al exigirle un requisito que no fue requerido para los demás, en clara contravención a lo dispuesto por el artículo 1º de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

Se sostiene lo anterior, pues no existen pruebas en autos que lo desvirtúe, por el contrario, el hecho de que la autoridad demandada no haya emitido su contestación, se obtiene la confesión ficta de los hechos que el actor le imputa expresamente en su demanda, acorde a lo previsto en el artículo 300 penúltimo párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, toda vez que fue declarado confeso de tales hechos, mediante auto de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho¹². - - - - -

Consecuentemente, no existe razón legal que justifique la determinación de la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Veracruz, en la resolución impugnada, cuando refiere que el registro efectuado por la actora para participar en el multicitado concurso resulta improcedente y que por ello causa baja de forma definitiva del proceso para las promociones de que concursó, máxime que, como bien lo argumenta la actora en su demanda, fueron recepcionados y revisados los documentos en una etapa preliminar y no solo eso, realizó el examen correspondiente y calificó satisfactoriamente, considerado esto último como un hecho probado en autos, pues aun cuando dicha calificación consta en un documento exhibido en copia simple¹³, se concatena con el acto impugnado y los informes del

¹² Fojas 229 a 230 de autos.

¹³ Fojas 115 de autos.

departamento técnico normativo de esa secretaría, debidamente valorados con antelación, por lo que se tiene por acreditado el resultado de la evaluación de la parte actora con la posición en la lista de prelación 5 (cinco). - - - - -

Sumado a lo anterior, es de relieve destacar la manifestación de la parte actora en vía de alegatos, en el sentido de que el quince de mayo de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario de la Federación el decreto por el que se **abroga** la Ley del Servicio Profesional Docente, estableciendo en el artículo segundo transitorio que: *“A partir de la entrada en vigor de este Decreto se abroga la Ley General del Servicio Profesional Docente, se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto. (...) En la aplicación de este Decreto se respetarán los derechos adquiridos de las maestras y los maestros, los cuales no podrán ser restringidos o afectados de manera retroactiva con las disposiciones de nueva creación.”* Lo cual implica la extinción de los efectos del numeral 52 de esta ley al caso particular, ni que se le sigan afectando los derechos de la parte actora derivados del resultado de la evaluación en el concurso de oposición para la promoción a categorías con funciones de supervisión en educación básica, ciclo escolar 2017-2018, COPFS-EB. - - - - -

En consecuencia, ante lo fundado de los conceptos de impugnación en estudio, esta Cuarta Sala, con fundamento en el artículo 326 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Administrativos

para el Estado, en relación con los diversos numerales 7 fracción IX y 16 del citado código, resuelve declarar la **nulidad** de la resolución impugnada, contenida en el oficio SEV/OM/DRH/05424/2018, de once de mayo de dos mil dieciocho, por la indebida fundamentación y motivación de la misma, con base en los motivos y consideraciones vertidas en este considerando. - - - - -

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, a fin de restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos afectados, se ordena a la autoridad demandada, continuar con el proceso para la Promoción a Categorías con Funciones de Supervisión en Educación Básica en el ciclo escolar 2017-2018, correspondiente a la profesora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** para que pueda ocupar el puesto de jefe de Sector de Primaria Federal, conforme al resultado de la evaluación llevada a cabo dentro del concurso de oposición aludido y en el orden de prelación obtenido. Cumplimiento que deberá informar dentro del término de tres días hábiles, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del juicio, respecto de la Secretaría de Educación de Veracruz, Oficial Mayor, titular de la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Educativo, encargado del Órgano Interno de Control y jefe de departamento técnico normativo, todos de la citada Secretaría de Educación de Veracruz, con base en los motivos y consideraciones vertidas en el Considerando IV de la presente sentencia: - - - - -

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, contenida en el oficio SEV/OM/DRH/05424/2018, de once de mayo de dos mil dieciocho, con base en los motivos y consideraciones vertidas en este considerando; por los motivos y razones vertidas en el Considerando VI de este fallo. - - - - -

TERCERO. Se ordena a la autoridad demandada continuar con el proceso para la Promoción a Categorías con Funciones de Supervisión en Educación Básica en el ciclo escolar 2017-2018, correspondiente a la profesora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** para que pueda ocupar el puesto de jefe de Sector de Primaria Federal, conforme al resultado de la evaluación llevada a cabo dentro del concurso de oposición aludido y en el orden de prelación obtenido. Cumplimiento que deberá informar dentro del término

de tres días hábiles, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia. - - - - -

CUARTO. Notifíquese a las partes involucradas en términos de ley, así como por boletín jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

QUINTO. Una vez una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria. - - - - -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. **FIRMAS Y RUBRICAS.** - - - - -

La que suscribe maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:

C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas constantes de trece fojas útiles anverso y reverso, son una reproducción fiel y exacta de su original que obran dentro del juicio contencioso administrativo 339/2018/4^a-II de este índice. - - - - -

Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil diecinueve. Doy fe. -----

Secretaria de Acuerdos

Maestra Luz María Gómez Maya

RAZON. En veintinueve de octubre de dos mil diecinueve se publica el presente en el boletín jurisdiccional con el número 16 CONSTE. - - - - -

RAZÓN. El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve se **TURNA** la presente resolución al área de Actuaría de esta Sala para su debida notificación. CONSTE. - - - - -